



# Resolución Sub Gerencial

N° 084 2020-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

### VISTOS:

El expediente de registro N° 19782-20-GRTC en derivación del Acta de Control N° 00358 registro N°18265, de fecha veintidós de febrero de dos mil veinte levantada en contra del vehículo de placa de rodaje V9P-548 de la persona de, De La Gala Quiroz Victor Alonzo en adelante el administrado; en infracción tipificada con el código F-1 Anexo 2, Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N°017-2009-MTC en adelante el reglamento y en mérito al Informe N° 074-2020-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de Fiscalización; y

### CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que con informe N° 074-2020-GRA/GRTC-SGTT-AT, el inspector de campo da cuenta que el día veintidós de febrero del presente año dos mil veinte en el sector denominado Peaje Uchumayo vía carretera Arequipa Mollendo se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° V9P-548 de propiedad de don Victor Alonzo De La Gala Quiroz que cubría la ruta Arequipa Mollendo, conducido por el conductor señor VICTOR ALONZO DE LA GALA QUIROZ, con licencia de conducir H47444675 Clase A, Categoría II-b levantándose el Acta de Control N° 00358-20 con la tipificación de la infracción contra la formalización del transporte código F-1, Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N°005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC. Y la Directiva N°011-2009-MTC aprobada con Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MED. PREVENT. APLICABLES
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo  Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o misto sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado	Muy Grave	Multa 1 UIT	Retención de licencia de conducir,  Interrupción de preventivo del vehículo

SEGUNDO.- Que, el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre, con claridad de precisión establece que: «El presunto infractor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos,



# Resolución Sub Gerencial

Nº 084 2020-GRA/GRTC-SGTT

pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor. Asimismo, conforme al numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte; en el caso del transportista se entenderá válidamente notificado cuando el acta de control o resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. Del mismo modo el numeral el numeral 120.3 del mismo reglamento señala que: «Se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de acciones y/o actuaciones procedimentales que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del acta de control levantada en una acción de control.» Al respecto, también, debemos señalar que el Área de Transporte Interprovincial de la SGTT, a través de Notificación Nº026-2020-GRA/GRTC-SGTT-ATI. Fisc, de fecha veintidós de febrero del año dos mil veinte se le notificó el contenido del Acta de Control 358.

TERCERO.- Que el administrado, titular de del vehículo de placa de rodaje NºV9P-548, estando en el plazo señalado en el reglamento interpone su descargo a través del expediente registro Nº 19782-20-GRTC, de fecha veintisiete de febrero del presente año dos mil veinte en el que pide se declare nulidad de Acta de Control Nº00358 de fecha 22-02-2020 y devolución de la placa de rodaje original V9P-548. Manifiesta que el día 22 de febrero del 2020 en circunstancias que se encontraba conduciendo desde la localidad de Arequipa hacia ciudad de Mollendo con sus familiares a bordo del vehículo de placa de rodaje V9P-548 se produjo la intervención del inspector de nombre «**Raúl Zúñiga M**» con apoyo de la Policía Nacional de Perú solicitando documentos respectivos los cuales fueron entregado y exhibidos; empero el inspector precisó que se encontraba realizando actividad de transporte; imponiendo el acta de control arbitraria e irrazonablemente por la supuesta infracción; lo cual niega categóricamente. Afirma, el recurrente, que los pasajeros eran sus familiares con quienes de dirigía a las playas de Mollendo. Asevera que él no se encontraba realizando actividad de transporte público lo que acredita con declaración jurada de sus familiares. Asimismo, presenta para su valoración el contrato de trabajo y boleta de pagos con el propósito de probar que su única actividad laboral es en la empresa «**PRODISE**» en la que labora con su compañero de trabajo Juan Milton Vargas Gallegos y por las declaraciones de sus familiares queda refutada la supuesta infracción, asegura el administrado. Señala, que el Acta de Control es un documento público y existe una formalidad en su llenado (ad solennitatem) su mal llenado conlleva a la nulidad. Hace notar que en el rubro referente a los **nombres y apellidos del inspector** solo se ha consignado «**Raúl Zúñiga M**» habiendo omitido su segundo nombre, así como su apellido materno; del mismo modo; manifiesta el administrado, que debajo de su rúbrica, tampoco se ha consignado su nombre conforme a lo requerido. Refiere también que en la imposición de acta de control no se ha consignado los datos de las supuestas personas a quien se estaba realizando el supuesto transporte público por cuanto solamente, afirma el recurrente, se ha indicado: «Prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización que otorga la autoridad competente, o en una modalidad distinta a la autorizada multa 1 UIT» omitiendo, reitera el administrado, su función el inspector al no haber consignado los nombres esto es identificar a cada uno de ellos, (...) Reitera el recurrente que el día de la intervención las personas que se encontraban en el vehículo eran integrantes del grupo familiar que viajaban a Mollendo hecho que corrobora con las declaraciones juradas y conforme consignó en el rubro de observaciones. Finalmente, agrega que el procedimiento sancionador adolece de nulidad procesal al existir un vicio insubsanable por lo que denuncia la irregularidad y falsedad del contenido de la citada acta de control, ya que genera como consecuencia de un acta de abuso de autoridad por parte del inspector de nombre: «**Raúl Zúñiga M.**» . Anexa a su descargo copia de DNI. Acta de control 0358, cinco declaraciones juradas simples, dos copias de contrato de trabajo, cinco copias de boleta de pago, dos fotografías, copia de tarjeta de propiedad, copia de SOAT particular, doce copias de DNI(familiares)





# Resolución Sub Gerencial

Nº 084 2020-GRA/GRTC-SGTT



CUARTO.-Que, de acuerdo a la información obtenida de la base de datos a nivel nacional (MTC) en el Reporte de Datos del Vehículo «para uso exclusivo del personal de la D.S.T.T.»; el vehículo de placa V9P-548 de la persona de, DE LA GALA VICTOR ALONZO, corroborado con los documentos presentados por el recurrente, como son copia de Tarjeta de Propiedad y SOAT, dicho vehículo es de nueve(9) asientos. Y de acuerdo al Artículo 14º, numeral 14.2, literal b) «Placa para vehículos de la Categoría M1 destinados al servicio de transporte público especial de personas de ámbito provincial en Taxi y servicio de transporte internacional fronterizo»; por lo tanto el vehículo Placa V9P-548 categoría M1, de acuerdo a la clasificación de placas, por la característica de ésta, corresponde a servicio TAXI tal como se puede colegir con el documento a fojas 41 del presente expediente; demostrando con ello lo contrario a lo afirmado por el recurrente de que él no estaba realizando actividad de transporte público; es más de acuerdo a las pruebas ofrecidas por el recurrente a fojas 06 al 17 las personas transportadas en el vehículo intervenido sería de la cantidad de doce (12) pasajeros excediendo en tres(3) pasajeros, el número de asientos indicados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y el SOAT, en este último documento «DATOS DEL VEHICULO ASEGURADO» indica «NUMERO DE ASIENTOS:9».Consecuentemente está demostrado material y objetivamente que el vehículo V9P-548, el día de la intervención trasladaba más de nueve pasajeros incluidos menores de edad; no obstante el recurrente presenta como material probatorio sólo cinco (5) declaraciones juradas SIMPLES de sus cinco pasajeros cuando en realidad eran más de nueve pasajeros.



QUINTO.- A través de la Resolución Sub Gerencial Nº 001-2020-GRA/GRTC-SGTT de fecha 17 de enero de 2020 fueron designados los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa quienes deben realizar la labor de control de transporte de turismo y de servicio de transporte. El objeto es de garantizar estrictamente el cumplimiento de las normas establecidas en materia de servicio de transporte terrestre de personas en ámbito regional. Asimismo, en observancia dicho objetivo la Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones mediante Memorándum Múltiple Nº900-2020-GRA/GRTC-SGTT de fecha 20 de febrero del 2020 dispone realizar, efectuar, operativos de fiscalización para el día sábado 22 de febrero del presente año 2020; en cumplimiento a los documentos precedentemente mencionados el día de la fecha los inspectores designados conjuntamente con el apoyo de la Policía Nacional del Perú intervienen en el Peaje Uchumayo Carretera Arequipa Mollendo al vehículo de placa de rodaje V9P-548 de propiedad de, DE LA GALA QUIROZ VICTOR ALONZO conducido por el señor Victor Alonzo De La Gala Quiroz con Licencia de conducir H47444675; producto de dicha intervención levantan el Acta de Control Nº 358, describiendo: fecha de intervención 22-02-2020 y hora 05:58; lugar de intervención Peaje de Uchumayo; Placa del Vehículo: V9P-548; Razón Social: De La Gala Quiroz Victor Alonzo. Conductor él mismo, Infracción y/o incumplimientos Detectados: Infracción: «Prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización que otorga la autoridad competente, o en una modalidad distinta a la autorizada» Código F-1, Calificación Muy Grave, Consecuencia: Multa 1 UIT. Medidas preventivas; indica «queda retenido 02 placas originales licencia de conducir.» Observaciones a notadas por el intervenido: «Estoy llevando a mi familia, compañeros de estudio y trabajo Hugo Jacobo 72172460-Pamela Cintya Alvis, María Laura, 48383295»(el subrayado y negrita es nuestra) Rúbrica de los tres intervinientes en el escenario legal. Con lo que clara y objetivamente formalizado el Acta de Control levantado al vehículo de placa de rodaje V9P-548.



# Resolución Sub Gerencial

N° 084 2020-GRA/GRTC-SGTT

SEXTO.- Que la autoridad nacional, a través de la Dirección de Regulación y Normatividad, mediante Informe N° 1009-2016-MTC/15.1, emite lineamientos sobre la incorporación y aplicación del numeral 49.5 del Artículo 49° del RENAT, precisando textualmente que: «La incorporación mediante Decreto Supremo N°005-2016-MTC del numeral 49.5 Art. 49° tiene por finalidad reforzar la labor de fiscalización y cooperación entre entidades(...), cualquier autoridad distinta a la que otorgó la autorización y que detecte la comisión de una presunta infracción relacionada con la prestación de servicio en una modalidad y/o ámbito distinto al autorizado, iniciará el procedimiento respectivo(...), los inspectores que detecten la comisión de una presunta infracción relacionada con la prestación del servicio en una modalidad y/o ámbito distinto al autorizado, se encuentran facultados para levantar las actas cuya infracción es la signada con el código F-1, y la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional correspondiente o la dependencia equivalente, se encuentra facultada a iniciar y culminar el procedimiento sancionador.» Estando a lo dispuesto por la autoridad reguladora, no es de exigencia, para el presente caso, contar con un convenio suscrito con la SUTRAN, para intervenir a los vehículos que prestan servicio en una modalidad y/o ámbito distinto al autorizado como es en el presente proceso.

SEPTIMO.- Que, sobre la medida preventiva efectuada, retiro y retención de placas de rodaje del vehículo intervenido en la comisión de infracción tipo F-1, el Artículo 111° del reglamento nacional precisa que: « El internamiento preventivo puede ser ordenado por la autoridad competente o la Policía Nacional del Perú y se deberá realizar dentro de las veinticuatro horas siguientes en un deposito autorizado y , en caso de no existir éste, en un lugar en el que pueda ser depositado en forma segura. Para el internamiento del vehículo la autoridad competente debe retirar y mantener en custodia las placas de rodaje del mismo. El vehículo materia de internamiento debe ser entregado a un depositario, pudiendo ser éste, su propietario, en cuyo caso, asume la calidad de depositario, conforme a lo establecido en el Código Civil y en el Código Procesal Civil. La Autoridad Competente levanta el Acta de Internamiento respectivo, en la que, como mínimo, consta la entrega del vehículo sin placas, la identificación del depositario, el lugar donde el vehículo permanecerá en custodia y se consignan los deberes, prohibiciones y responsabilidades exigibles al depositario conforme a la normativa precedentemente señalada; las cuales son exigibles sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales.

OCTAVO.- Que, la Directiva N° 011-2009-MTC/15 regula sobre el Contenido Mínimo de la Actas de Control el que debe ser formulado de la siguiente manera: «4.1. Lugar fecha y hora de la intervención. 4.2. Razón, denominación social o nombre del transportista, de conformidad con los datos de los documentos requeridos conforme a la presente directiva. 4.3. La descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción o incumplimiento y/o el código correspondiente según los anexos establecidos en el reglamento, 4.4, El Número de registro del inspector de transporte que realiza la intervención, y en caso que interviniera el representante de la Policía Nacional del Perú se consignará el número del código de identidad policial (CIP). La ausencia de la firma del efectivo policial no invalida en acta de control. 4.5. Firma del inspector de transporte. 4.6, Área de observaciones: en las Actas de Control, el inspector de transporte deberá permitir al administrado dejar constancia de su manifestación sobre los hechos detectados, La ausencia de observaciones no invalida el Acta de Control. El Acta de Control es el documento en el que consta el resultado de la intervención o de acción de control y este debe ser formulado de acuerdo a los requisitos establecidos en la citada Directiva. Consecuentemente, el Acta de Control N358 levantado al vehículo V9P-548, conforme obra



# Resolución Sub Gerencial

Nº 084 2020-GRA/GRTC-SGTT

en el presente expediente, ha sido formulado de acuerdo al procedimientos especial de acciones de intervención en materia de servicio de transporte regulado por el Decreto Supremo Nº 011-2018-MTC y Protocolo de intervención de campo a vehículo que prestan servicio de transporte regular de personas; previsto en la Directiva Nº011-2009-MTC/15. Consecuentemente, el acta levantado contiene los siguientes datos o características consignados como son: Lugar de intervención Peaje Uchumayo; Fecha y Hora de intervención: 22-02-2020, Hora 05:58; Razón, social o nombre del transportista: «DE LA GALA QUIROZ VICTOR ALONZO»; descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción o incumplimiento CODIGO: F-1 Calificación Muy Grave. «Prestar servicios de transportes de personas sin contar con la autorización que otorga por la autoridad competente o en una modalidad distinta a la autorizada». Número de registro del inspector que realiza de intervención: Firma inspector GRTC (RÚBRICA igual al Documento Nacional de Identidad «Raúl Zúñiga M.») y su DNI 30492835; Firma el representante de la PNP (CIP).y de la misma persona intervenida, quienes rubrican en fe de conformidad del Acta de Control 358 sin más observaciones por parte del señor Victor Alonzo De La Gala Quiroz. En consecuencia, los datos consignados en el acta de Control de fecha 22-02-2020 rubricado como «Raúl Zúñiga M.» es legítimo toda vez que, como tal aparece en su Documento Nacional de Identidad de la que podemos colegir a fojas 47 del presente expediente. Del mismo modo el campo de Manifestación que corresponde al administrado señala el intervenido que: «Estoy llevando a una familia, compañero de estudio y trabajo Hugo Jacobo 72172460, Pamela Cyntyra Alvis, Maria Laura, 48383295» De lo señalado por el recurrente podemos afirmar que si es su compañero de trabajo y compañero de estudio ya no sería familiares del recurrente los ocupantes o pasajeros transportados en el vehículo V9P-548 sino pasajeros regulares más, aún excediendo la capacidad de asientos de acuerdo a las especificaciones técnicas señaladas en la Tarjeta de Identificación Vehicular al transportas más de nueva pasajeros de quienes no existiría la Hoja de Manifiesto de Pasajeros. Consecuentemente, los datos consignados por el inspector en el Acta de Control Nº 00358-2020 con la tipificación de la infracción Código F-1; Prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad o ámbito diferente al autorizado; está formulado de acuerdo a los sub numerales 4.1; 4.2; 4.3; 4.4; 4.5; 4.6; y demás sub numerales del numeral 4. CONTENIDO MINIMO DE LAS ACTAS DE CONTROL regulado mediante Directiva Nº 011-2009-MTC-15.

NOVENO.- Que con las precisiones señaladas en los párrafos precedentes de la presente resolución; Acta de Control y los extremos de descargo formulado y presentado por el administrado; del cual deberá evidenciarse conforme lo prevé el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre; en su Artículo 121º señala expresamente, Valor probatorio de las actas e informes, numeral 121.1, las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informe de las autoridades anuales de servicio y las actas, constataciones e informes que levantan y/o realicen otros órganos de MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario de hechos en ellos recogidos. En consecuencia, los argumentos ofrecidos por el administrado son escasos de fundamento por cuanto no desvirtúan objetivamente los hechos e información recogidos en el Acta de Control Nº00358-2020-GRA/GRTCSGTT de fecha veintidós de febrero del presente año dos mil veinte

DÉCIMO.- Que, en el numeral 112.1.9 del Artículo 112º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte regula casos en que, la licencia debe ser retenido: «al iniciarse el procedimiento sancionador o hasta que venza el plazo máximo de treinta (30) días previsto para ello, lo que ocurra primero. También; en el numeral 112.1



# Resolución Sub Gerencial

Nº 084 2020-GRA/GRTC-SGTT

del Artículo 112º y numeral 129.6 del Artículo 129º, del Decreto Supremo N°005-2016-MTC que modifica al Reglamento Nacional de Administración de Transporte establece que: «La retención de la licencia de conducir puede ser efectuada por la autoridad competente, incluida la PNP (...)»; y procede, «129.6... ii) para los infractores, que hayan cometido actos calificados como incumplimiento o infracciones, que sean reincidentes o habituales (...)». En el que conforme ANEXO 2, Tabla de Infracciones y Sanciones a) Infracciones contra la Formalización del Transporte; tabula: Código F-1; Infracción: «Prestar el servicio de transporte de persona, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado»; Calificación: Muy Grave; Consecuencia: Multa 1 UIT; Medida preventiva aplicable según corresponda: Retención de licencia de conducir. Internamiento del vehículo.» Como podemos colegir de la norma glosada, en la tabulación de infracciones y sanciones menciona retención de licencia de conducir como medida preventiva. Consecuentemente, la retención de licencia de conducir tiene efecto desde el inicio de procedimiento sancionador hasta que venza el plazo de treinta días plazo en el que debe efectuarse el Procedimiento Administrativo Sancionador.



DÉCIMO PRIMERO.- Que conforme al principio de razonabilidad establecida en el numeral 1.4.; del IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a los estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Que, el inspector al actuar en la intervención al vehículo de placa V9P-548 formulando el Acta de Control ha actuado conforme las facultades atribuidas en la Resolución Sub Gerencial N° 001-2020-GRA/GRTC-SGTT y de acuerdo al Protocolo de Intervención de Campo a vehículos que prestan servicio de Transporte Regular de Personas. Por lo tanto, también, la calificación de Incumplimiento (infracción al RENAT) con el código F-1 Prestar Servicio de Transporte de personas de mercancías o mixto sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado; de Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias; infracción establecida en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte; tipificación calificación en aplicación al Reglamento Nacional de Administración de Transporte Decreto Supremo N° 017-2009-MTC



DÉCIMO SEGUNDO.- Que del análisis del expediente, valorado la documentación proporcionada y obtenida, obrante y en mérito a las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que el vehículo de placa de rodaje V9P-548 al momento de ser intervenido en el lugar denominado Peaje Uchumayo, se encontraba prestando servicio de transporte de personas en la ruta Arequipa Mollendo con más de nueve pasajeros a bordo tal como afirma el mismo conductor; servicio para el cual no se encuentra autorizado; de los que obra reconocimiento expreso no solo del inspector interviniente; sino del efectivo policial quien también suscribe el acta de control quienes constataron el hecho en el lugar de intervención. Por lo tanto, al haberse cumplido con todos los presupuestos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte; se concluye que con los argumentos y las pruebas presentadas por el administrado y los documentos valorados en su oportunidad; no se ha logrado desvirtuar la comisión de infracción F-1,



# Resolución Sub Gerencial

Nº 084 2020-GRA/GRTC-SGTT

cometida por el infractor al reglamento nacional de transporte; debiéndose declarar infundado el descargo presentado por el recurrente titular del vehículo V9P-548. Estando a lo opinado mediante informe técnico N°11-2020-GRA-GRTC-SGTT-ATI.fisc. emitido por el Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el TUO del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N°017-2009-MTC y sus modificatorias; y TUO de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por Resolución Gerencial General Regional N°0171-2019-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el descargo presentado por el señor VICTOR ALONZO DE LA GALA QUIROZ en su calidad de titular del vehículo de placa de rodaje V9P-548, con expediente de registro N° 19782-20; con relación al Acta de Control N°00358-2020 levantada en contra del vehículo de placa de rodaje V9P-548 por la comisión de infracción tipo F-1, Prestar servicio de transporte de personas de mercancías o mixto, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado establecido en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Sancionar al titular del vehículo de placa de rodaje V9P-548 señor Victor Alonzo De La Gala Quiroz con una multa de equivalente a una (01) Unidad Impositiva Tributaria (1 UIT) por la comisión de infracción tipo F-1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N°017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Infracción contra la formalización de transporte y, sus modificatorias, de acuerdo a las razones expuestas en los considerandos del presente acto administrativo. Multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva;

ARTICULO TERCERO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los: 08 DIC 2020

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES

Abog. Wilber Paredes Jaén  
SU3-GERENTE DE TRANSPORTES TERRESTRE